

RESOLUCIÓN Nº 132/ME-2006

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 7/3/2006

BO (Tucumán): 9/3/2006

**RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PARA CONTRIBUYENTES
EN CONCURSO PREVENTIVO
CAPÍTULO I**

**Facultad y alcance
sujetos y conceptos incluidos**

Artículo 1º.- La Dirección General de Rentas podrá conceder, cuando las circunstancias del caso así lo indiquen, a los contribuyentes y/o responsables concursados, y a los acreedores y/o terceros interesados que hubiesen adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el artículo 48 de la Ley Nº 24.522 y sus modificatorias, una vez homologado el acuerdo preventivo originado en la tramitación de concursos, facilidades de pago para la cancelación -mediante pagos parciales- de deudas relativas a todas las obligaciones impositivas devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, con los recaudos y condiciones que estime de corresponder, en el marco de lo establecido en la presente resolución ministerial.-

Artículo 2º.- Quedan comprendidas en lo establecido en el artículo anterior, las siguientes deudas:

- a) Verificadas o declaradas admisibles.-
- b) Que se encuentren en proceso de trámite judicial en los términos del artículo 57 de la Ley Nº 24.522 y sus modificatorias -cualquiera sea su etapa procesal-, implicando el acogimiento al presente régimen el allanamiento incondicional del contribuyente y/o responsable concursado, como así también del acreedor y/o tercero que hubiese adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social en el marco del procedimiento establecido por el artículo 48 de la Ley citada, según sea el caso; asumiendo los citados sujetos el pago de las cuotas y gastos causídicos en los casos que corresponda. Dicho acogimiento, en su caso, implica el desistimiento y renuncia expresa a toda acción o derecho, incluso el de repetición.-

**Conceptos y sujetos
excluidos de la facilidad**

Artículo 3º.- Quedan excluidos de lo establecido en el artículo 1º, los conceptos y sujetos que se indican a continuación:

a) Conceptos:

- 1.- Las obligaciones post-concursales.-

b) Sujetos:

- 1.- Los que hayan sido declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en la Ley N° 24.522 y sus modificatorias.-
- 2.- Los denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tenga conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.-

Condición para la adhesión a la facilidad de pago

Artículo 4°.- Es condición indispensable para la adhesión al presente régimen que los contribuyentes citados en el artículo 1° tengan abonadas y/o regularizadas, y de corresponder con más los intereses establecidos en los artículos 48 y 80 bis del Código Tributario Provincial, las obligaciones tributarias devengadas con posterioridad a su presentación en concurso y hasta el día en que se suscriba la correspondiente facilidad de pago, para el caso que la Autoridad de Aplicación así lo acuerde.-

En los casos que los contribuyentes revistan a su vez el carácter de agentes de retención, percepción o recaudación, también será condición indispensable para el otorgamiento de la facilidad de pago, que las sumas retenidas, percibidas o recaudadas se encuentren debidamente ingresadas al Fisco Provincial hasta el día en que se suscriba la correspondiente facilidad de pago, y de corresponder con más los intereses citados en párrafo anterior.-

Las condiciones establecidas en el presente artículo, también corresponderá que sean cumplidas para el supuesto que los acreedores y/o terceros interesados que hubiesen adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa, quieran acceder a la facilidad de pago que por la presente se reglamenta.-

Artículo 5°.- De tratarse de empresas adquiridas en el marco del procedimiento establecido en el artículo 48 y concordantes de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, sólo podrán solicitar facilidades de pago de acuerdo a la presente reglamentación, quienes obtengan la homologación del acuerdo en los términos del artículo 52 de la ley citada.-

Plazos e intereses

Artículo 6°.- El término para completar el pago de la facilidad que la Autoridad de Aplicación conceda o acuerde no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) pagos parciales.-

Artículo 7°.- Los pagos parciales serán mensuales y consecutivos y con cada uno de ellos se ingresará una proporción del saldo que resta cancelar.-

Cada pago parcial (proporción del saldo adeudado en concepto de capital) no podrá ser inferior a cien pesos (\$100), se trate de Créditos Privilegiados o Quirografarios, y cualquiera sea el origen de las obligaciones tributarias que los originaron.-

Los pagos parciales devengarán los intereses previstos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial, desde la fecha de homologación del acuerdo preventivo y hasta la fecha de suscripción de la facilidad de pago que se le acuerde, devengando a partir de esa fecha, inclusive, los intereses citados reducidos en un cincuenta por ciento (50%) hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación.-

CAPÍTULO II **OTORGAMIENTO DEL PLAN DE PAGO** **REQUISITOS, CONDICIONES Y** **FORMALIDADES**

Artículo 8º.- La facilidad de pago que conceda la Autoridad de Aplicación a los sujetos incluidos en el artículo 1º, siempre deberá versar sobre la totalidad de la deuda indicada en el artículo 2º.-

No obstante lo dispuesto precedentemente, los planes de facilidades de pago deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) El importe correspondiente al primer pago parcial deberá ingresarse hasta el último día hábil del mes calendario en el cual se suscriba el plan de facilidades de pago que la Autoridad de Aplicación conceda.-
- b) Los pagos parciales restantes con más los intereses correspondientes serán mensuales y consecutivos, con vencimiento el día 20 de cada mes a partir del mes siguiente al de la suscripción del plan. Cuando la fecha de vencimiento general fijada para el ingreso de los pagos parciales coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.-
- c) Los pagos parciales devengarán los intereses previstos en el último párrafo del artículo 7º de la presente resolución ministerial.-
- d) La mora en el pago de los pagos parciales devengará automáticamente los intereses previstos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial y sin reducción alguna, desde la fecha de vencimiento de cada pago parcial y hasta la fecha de cancelación de los mismos.-
- e) Cuando la Autoridad de Aplicación conceda un plan de facilidades de pago cuyo número de pagos parciales exceda de treinta y seis (36), los sujetos involucrados asumen el compromiso irrevocable de cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones impositivas que, como contribuyentes y/o responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir de la suscripción del correspondiente plan.-

Artículo 9º.- La solicitud de facilidades de pago que se formule quedará sujeta a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, no implicando su presentación el acogimiento al presente régimen en los términos solicitados.-

En todos los casos, la presentación de las solicitudes de facilidades de pago no implicará la suspensión de ningún trámite ni actuación administrativa o judicial.-

La Autoridad de Aplicación podrá conceder facilidades de pago, independientemente de los términos en las cuales se soliciten.-

La concesión o no de facilidades de pago, es facultad exclusiva de la Autoridad de Aplicación y su decisión es inapelable, la cual deberá ser comunicada, mediante nota simple, a los interesados como así también al Juez interviniente en el Concurso Preventivo.-

Artículo 10°.- La falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 4º y 5º, y de los demás requisitos, condiciones y formalidades establecidos en la presente resolución y de los que establezca la Dirección General de Rentas, dará lugar sin más trámite al rechazo de la solicitud de la facilidad de pago, o en su caso, implicará el desistimiento por parte de los interesados de la facilidad de pago solicitada o acordada por la Autoridad de Aplicación.-

CAPÍTULO III

CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS

Artículo 11°.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) No se ingrese cualesquiera de los pagos parciales acordados dentro de los treinta (30) días corridos de operado su respectivo vencimiento.-
- b) No se ingrese simultáneamente con el importe del pago parcial los intereses establecidos en el último párrafo del artículo 7º del presente régimen.-
- c) No se ingresen simultáneamente con el importe del pago parcial abonado fuera de término, los intereses establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial.-
- d) Si en el curso del cumplimiento del plan de facilidades de pago, se decretare la quiebra del concursado.-
- e) Se verifique el incumplimiento del compromiso a que se refiere el inciso e) del artículo 8º de la presente resolución. A este único fin, no se considerarán incumplimientos los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial, se hubieran efectuado dentro del mes inmediato siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento de la respectiva obligación.-
- f) El incumplimiento del acuerdo preventivo en cualquiera de sus partes inherentes al crédito de la Dirección General de Rentas, sea en forma directa (propuesta de pago propiamente dicha) o indirecta (incumplimiento de los límites establecidos en el acuerdo homologado a la normal administración del concursado, por

ejemplo, cuando se ofrece mantener la prohibición de realizar actos de Disposición a fin de mantener la integralidad del patrimonio).-

Artículo 12º.- Operada la caducidad, conforme a las causales establecidas en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas podrá denunciar ante el Juez interviniente el incumplimiento del plan de facilidades de pago acordado y requerir la declaración de quiebra, y/o iniciar -sin más trámite- las acciones judiciales tendientes al cobro de lo adeudado.-

CAPÍTULO IV **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13º.- *Podrán acceder al presente régimen los sujetos indicados en el artículo 1º, siempre y cuando la correspondiente solicitud ante la Autoridad de Aplicación sea formulada o presentada dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de la homologación del acuerdo preventivo.-*

TEXTO S/Resolución Nº 1516/ME-2006 – **BO** (Tucumán): 21/12/2006

Artículo 14º.- La totalidad de la deuda sujeta al régimen de facilidades de pago que por la presente se reglamenta, no devengará intereses entre la fecha de presentación en concurso y la homologación del acuerdo preventivo. A partir de dicha fecha resultarán de aplicación los intereses establecidos en el Código Tributario Provincial, o en su caso, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 7º de la presente resolución ministerial.-

Artículo 15º.- Para la cancelación de las obligaciones sometidas al presente régimen de facilidades de pago, no se admitirá la utilización de ningún otro medio de pago distinto al establecido en el artículo 42º del Código Tributario Provincial.-

Artículo 16º.- La interposición de la solicitud de facilidades de pago que formulen los sujetos indicados en el artículo 1º, sus apoderados o autorizados al efecto, en el marco de lo establecido en la presente resolución ministerial, constituirá el reconocimiento expreso de la deuda incluida en la misma.-

Artículo 17º.- Facultar a la Dirección General de Rentas para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen establecido por la presente resolución ministerial. En especial queda facultada para establecer -a los efectos del otorgamiento de los planes de facilidades de pago- los requisitos, condiciones y formalidades a los que deberán ajustarse las solicitudes correspondientes al presente régimen.-

Artículo 18º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 13 de Marzo de 2006.-

Artículo 19º.- Dejar sin efecto la Resolución Nº 27/(ME) del 12 de Febrero de 2003.-

Artículo 20º.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y pasar a sus efectos a la Dirección General de Rentas.-

FIRMANTE: Jorge Gustavo Jiménez

NORMA COMPLEMENTARIA

RESOLUCIÓN Nº 1516/ME-2006

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 18/12/2006

BO (Tucumán): 21/12/2006

Artículo 2º: Establecer que, los sujetos indicados en el artículo 1º de la Resolución Nº 132/ME-2006 que a la fecha de publicación de la presente se encuentre vencido a su respecto el plazo establecido en el artículo 13º conforme a la modificación introducida por el artículo anterior, podrán acceder al citado régimen de facilidades de pago siempre y cuando la correspondiente solicitud ante la Autoridad de Aplicación sea formulada o presentada dentro de los veinte (20) días corridos de la entrada en vigencia de la presente resolución ministerial.-

Artículo 3º: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

NORMA REGLAMENTARIA:

- RESOLUCIÓN GENERAL Nº 18/2006 [Ver Norma](#)